



INTEGRACIÓN NA SUPERFICIE DO MVMC DE TERREOS ADQUIRIDOS POLA COMUNIDADE DE MONTES

Motivo da integración: *Adquisición preferente*

Expte.: AT23010

Na reunión do 26.03.2025 deuse conta ao Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra da Adquisición preferente realizada pola CMVMC de Pedrafita (Valga) das seguintes parcelas:

1. Parcela 294, do polígono 25 (concello de Valga). (Referencia Catastral 36056A025002940000AX).
2. Parcela Horta Vella (concello de Valga). Superficie de tres áreas trinta centiáreas, sen correspondencia coa cartografía catastral (segundo escritura notarial).
3. Parcela Horta Vella (concello de Valga). Superficie de unha área vinte e catro centiáreas e oito decímetros cadrados, sen correspondencia coa cartografía catastral (segundo escritura notarial).

Por ese motivo, en aplicación do art. 57 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de Montes de Galicia, nesa mesma reunión o Xurado acordou:

1. Integrar a dita parcela na superficie do monte veciñal citado con plenos efectos xurídicos, quedando así modificado o perímetro e extensión do MVMC.
2. Comunicar a dita integración ao Catastro e ao correspondente Rexistro da Propiedade, tal e como esixe o citado precepto.

Porén advérteselle de que, para a práctica da inmatriculación do novo terreo no Rexistro, terá que ser a comunidade de montes propietaria quen lle achegue a ese organismo a documentación orixinal que avale a adquisición do terreo.

O Presidente do Xurado Provincial de Clasificación de MVMC de Pontevedra

Antonio Crespo Iglesias

(Sinatura dixital na marxe)





GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

E/F/E.

Aquilino Carlos Casal

N.º	Rf.º 5-11-2
60	

1

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

NOV. 1907

002868

Asistentes:
 Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
 Don Faustino Ramos Díez.
 Vicepresidente: Ilmo. Sr.
 Don Manuel Landeiro Piñeiro.
 Vocales:
 Don Luis Solano Aguayo.
 Don José L. de la Torre Nieto.
 Don José Casal Pereira.
 Don Alfonso Leirós Fernández.
 Don Ricardo García Borregón.
 Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
 Don Albino Ferreirós Gil.
 Don Luis Neira González.
 Don Eduardo Martínez.
 Don Luciano Piñeiro.
 Don Aquilino Castro.
 Don José Velo.
 Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.)

En la Ciudad de Pon-
 tevedra, siendo las dieciseis
 te treinta horas del día cinco
 de febrero de mil novecientos
 ochenta, con asistencia
 de los señores que al márgen

---oOo---

se expresan, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal de VALGA, y



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

2

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 5 montes radicados en el Ayuntamiento de Valga entre los que figura el denominado Medela, Piedrafitita y Río Valga que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MEDELA, PIEDRAFITA Y RIO VALGA.

Cabida: 227 Has.

Límites:

Nortes: Parroquias de Campaña y Valga.

Estes: Parroquia de Valga y término de Cuntis.

Surs: Término y monte de Sietecoros.

Oestes: Parroquias de Sietecoros y Louro.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1978, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de los montes radicados en el Ayuntamiento de Valga.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Caldas de Reyes la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento a la Cámara Agraria Local de Valga así como a los vecinos de Janza, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 258 de fecha 8 de noviembre de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Valga no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se personó en el expediente presentando certificación de acuerdo tomado en sesión de 8 de noviembre de 1978, en la que recogiendo el sentir unánime de los vecinos del Ayuntamiento de Valga se interesa que los montes de éste Ayuntamiento sean declarados como de mano común.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalles:

- a) Los vecinos de Janza interesan la clasificación de sus montes, aportando fotocopia acompañada de certificación del Archivo Histórico, que en el Libro Real de Legos del Catastro del Marqués de la Ensenada figuran los montes de Janza como del común de los vecinos, así como también una fotocopia del Estado de los montes exceptuados de la desamortización del año 1861, en el que figuran los de Janza como del común de vecinos.
- b) Los de la parroquia de Louro interesando se instruya el expediente de clasificación de los montes, aportando fotocopia del interrogatorio del Marqués de la Ensenada de 1752, en la que se justifica la existencia de montes del común en esa fecha.
- c) Los de Sietecoros interesan en escrito se siga el expediente de clasificación de sus montes.



BIENIO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	Rf.º 5-11-2
-----------	-------------

d) Los de Valga aportando fotocopia del Estadillo de montes existentes en la provincia del año 1817, en el que figuran los de la parroquia de Valga como poseedores el común de los vecinos, autenticado éste documento con certificación del Secretario de la Junta. Diputación Provincial.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta está inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo menos en parte, figurando además en el Inventario Municipal.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública por lo menos en parte, desde que se hizo público el Catálogo, es decir, con fecha 1 de febrero de 1901.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial en sesión celebrada el día 30 de abril de 1979, se acordó que por personal competente se efectuase una visita al monte al objeto de que se aclarasen diversas dudas surgidas con respecto al nombre y superficie.

RESULTANDO: Que de las investigaciones realizadas y de los informes recogidos en el Ayuntamiento de Valga, se ha comprobado que existen los montes que a continuación se describen, los cuales disfrutan los vecinos de Piedrafita, de la parroquia de Janza, desde tiempo inmemorial.

1.-Monte de PIEDRAFITA O PARDO.

Cabida: 69 Has. con 17 áreas.

Límites: Norte, río Valga y fincas particulares.

Sur, fincas particulares y monte Casal de Eirigo.

Este, término municipal de Cuntis.

Oeste, fincas particulares.

2.-Monte de PIEDRAFITA O CERQUIDO.

Cabida: 23 Has. con 6 áreas.

Límites: Norte, río Valga.

Sur, Este y Oeste, fincas particulares.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengun aprovechándose ordinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los de las parroquias de Valga como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de montes de la provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

CONSIDERANDO: Que existen los montes que se describen en el último Resultando de ésta propuesta, los cuales son disputados por los vecinos del lugar de Piedrafita, parroquia de Janza.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Manó Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO PIEDRAFITA O PARDO Y PIEDRAFITA O CERQUIDO TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO ULTIMO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE L LUGAR DE PIEDRAFITA DE LA PARROQUIA DE JANZA DEL TERMINO MUNICIPAL DE VALGA, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.



G O B I E R N O C I V I L
 DE
P O N T E V E D R A
 JURADO PROVINCIAL DE MONTES
 VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	Rf.º 5-11-2
-----------	-------------

5

La presente resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente resolución por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión!

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que éstos se hayan presentado, ésta resolución será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.

Dios le guarde.
 Pontevedra, 24 de marzo de 1980.
 EL SECRETARIO DEL JURADO



"El presente documento se devuelve al interesado por haber alegado que el acto o contrato que contiene es inaplicable sujeta al impuesto. Ha presentado copia que se conservará en la Oficina para comprobación de la exención de sujeción alegada o para practicar la liquidación e ingreso de los que, en su caso, procedan."

P. P. P. & Co. Alup de 1980
 Por el Jefe de la Sección,

- 0 Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-VALGA.
- 0 Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.-VALGA.
- 0 Sr. Don
- 0 Sr. Presidente de la Comunidad Vecinal del Monte PIEDRAFITA etc. PIEDRAFITA.-JANZA.



XEFATURA TERRITORIAL

Ana Belén Fernández Dopazo, Secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

CERTIFICO:

Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 23 de novembro de 2020, deuse conta no punto 4º.2 da orde do día, do deslindamento xudicial entre as Comunidades de Montes Veciñais en Man Común de Setecoros e Pedrafita (Valga).- Expte: PO-DESX-01/2017

A sentenza 031/2017 ditada polo Xulgado de Primeira Instancia e Instrución nº 2 de Caldas de Reis, no procedemento ordinario 397/2016 promovida pola CMVMC de Pedrafita contra a CMVMC de Setecoros, acorda estimar a demanda interposta pola CMVMC de Pedrafita e, en consecuencia se declara:

<Que a liña ou liñas de deslindamento entre os montes veciñais en man común Pedrafita e Setecoros son as determinadas e fixadas de conformidade cos planos 1 e 2 do informe pericial elaborado por don Ramiro Costa Casas e don José Francisco López Corral con data de 22 de setembro de 2017, que se corresponden cos puntos xeo-referenciados e coordenadas que constan no punto 6º do dito informe, debendo proceder ao deslindamento de ambas as dúas comunidades de montes e ao seu marcado sobre o terreo de conformidade cos planos 1 e 2 do citado informe pericial, seguindo os puntos xeo-referenciados e coordenadas que constan naquel.

Expídese a presente certificación para que conste aos efectos oportunos.

Vº e prace

O Presidente do Xurado Provincial de MVMC
Antonio Crespo Iglesias
sinatura electrónica





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

RECIBIDO

Por ANA SOFIA GOMEZ DIOS fecha 20:37 , 16/03/2017

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2
CALDAS DE REIS**

SENTENCIA: 00031/2017

Procedimiento: Ordinario 397/2016.

SENTENCIA

Caldas de Reis, 13 de marzo de 2017.

Demandante: *Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Piedrafita.*

Letrado: Don Carlos Alberto García Novio.

Procuradora: Doña M^a Isabel Castro Rivas.

Demandada: *Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Setecoros.*

Letrada: Doña Elisa Rodríguez Vidal.

Procuradora: Doña Ana Sofía Gómez Dios.

Objeto: Acción de deslinde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 08/11/2016 la *Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Piedrafita* presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción deslinde y reivindicación contra *Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Setecoros*. En el suplico de la demanda se solicita:

1. Que se declare que la delimitación de los Montes Vecinales en Mano Común *Pedrafita* y *Setecoros* es la que se determina en el informe pericial aportado como documento nº 11.
2. Que se declare que el espacio de terreno que en dicho informe pericial se atribuye a la CMVMC de *Pedrafita* pertenece en plena propiedad a dicha comunidad y que el atribuido a la CMVMC de *Setecoros* pertenece en plena propiedad a ésta.
3. Que se declare que la línea o líneas de deslinde entre los Montes Vecinales en Mano Común *Pedrafita* y *Setecoros* queda determinada y fijada de conformidad con los planos 1 y 2 del informe pericial aportado como documento nº 11, que se corresponden con los puntos geo-referenciados y coordenadas que constan en el punto 6º del mismo.

4. Que en consecuencia se proceda al deslinde de ambas comunidades de montes y a su amojonamiento sobre el terreno de conformidad con los planos 1 y 2 del informe pericial aportado como documento nº 11, siguiendo los puntos geo-referenciados y coordenadas que constan en el mismo.
5. Que se requiera a la *Xefatura Territorial de Montes* de Pontevedra para que proceda a la rectificación de los linderos de las CMVMC de Pedrafita y Setecoros en las correspondientes resoluciones de clasificación del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra aplicando las georeferenciaciones y coordenadas recogidas en el informe aportado como documento nº 11, así como su deslinde según el mismo informe.

SEGUNDO.- Con fecha de 15/02/2017 la parte demandada presentó escrito en el que se allana a la demanda presentada de adverso y solicita que se dicte sentencia acogiendo la pretensión de la demandante sin condena en costas.

TERCERO.- Con fecha de 22 de febrero de 2017 se dictó auto en el que se rechaza el allanamiento formulado por la *Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Setecoros* y se ordena la continuación del procedimiento.

CUARTO.- Con fecha de 08/03/2017 la *Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Piedrafita* presentó escrito en el que desiste expresamente de las peticiones 1ª y 2ª contenidas en el suplico de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21.1 de la Ley de enjuiciamiento civil dispone que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

En las presentes actuaciones, habiéndose allanado la parte demandada, procede dictar sentencia estimatoria de las pretensiones 3ª y 4ª de la demanda y en consecuencia, declarar que la línea o líneas de deslinde entre los Montes Vecinales en Mano Común *Pedrafita* y *Setecoros* son las determinadas y fijadas en los planos 1 y 2 del informe pericial elaborado por don Ramiro Costa Casas y don José Francisco López Corral con fecha de 22 de septiembre de 2016, que se corresponden con los puntos geo-referenciados y coordenadas que constan en el punto 6º del mismo, debiendo procederse al deslinde de ambas comunidades de montes y a su amojonamiento sobre el terreno de conformidad con los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

planos 1 y 2 del citado informe pericial, siguiendo los puntos geo-referenciados y coordenadas que constan en aquel.

No procede requerir a la *Xefatura Territorial de Montes* de Pontevedra para que proceda a la rectificación de los linderos de las CMVMC de Pedrafita y Setecoros en las correspondientes resoluciones de clasificación del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra por tratarse de una cuestión excluida del poder de disposición de las partes, pudiendo además las partes presentar la presente resolución ante *Xefatura Territorial de Montes* de Pontevedra para que proceda a la rectificación por sí mismas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 395.1 Ley de enjuiciamiento civil “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En este caso habiéndose allanado la parte demandada a las pretensiones de la demanda antes de presentar contestación no procede imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima la demanda formulada por la *Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Pedrafita* contra la *Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Setecoros*, y en consecuencia se declara que la línea o líneas de deslinde entre los Montes Vecinales en Mano Común *Pedrafita* y *Setecoros* son las determinadas y fijadas de conformidad con los planos 1 y 2 del informe pericial elaborado por don Ramiro Costa Casas y don José Francisco López Corral con fecha de 22 de septiembre de 2016, que se corresponden con los puntos geo-referenciados y coordenadas que constan en el punto 6º del citado informe, debiendo procederse al deslinde de ambas comunidades de montes y a su amojonamiento sobre el terreno de conformidad con los planos 1 y 2 del citado informe pericial, siguiendo los puntos geo-referenciados y coordenadas que constan en aquel.

No procede imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación que se interpone ante este Juzgado en el plazo de 20 días.

Así lo acuerda doña Cristina Sánchez Neira, magistrada titular del Juzgado de primera instancia e instrucción nº 2 de Caldas de Reis.

530600

530950

531300

531650



Concello de Valga

Pedrafita

Comunidade de Pedrafita

CMVMC de Pedafita

CMVMC de Setecoros

Comunidade de Setecoros

Casal de Eirigo

 **XUNTA DE GALICIA**
 CONSELLERIA DO MEDIO RURAL
 SERVIZO DE MONTES DO DEPARTAMENTO T. PONTEVEDRA

PO-DESX-01/17 Setecoros - Pedrafita

Concello de Valga

Pontevedra Esc 1:3.500 (etrs-89) Outubro-2020

530600

530950

531300

531650

4725000

4724650

4724300

4725000

4724650

4724300